

Recurso Extraordinario Requisitos De Admisibilidad

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Recurso extraordinario. Requisitos de admisibilidad En el marco de un juicio de daños y perjuicios, se resuelve desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 7 de octubre de 2016. Y VISTOS;

CONSIDERANDO: I.-Contra la sentencia de fs. 641/645vta., interpone recurso extraordinario federal la citada en garantía. El traslado conferido a f. 669 no fue contestado. II.-A los fines de la consideración de la admisibilidad del recurso extraordinario es preciso que se suscite cuestión federal, es decir que se verifique alguno de los supuestos comprendidos dentro de las disposiciones del art. 14 de la ley 48, o bien que se configure arbitrariedad o gravedad institucional. De tal manera, las cuestiones procesales o de derecho local en cuanto no contradigan el orden jurídico federal, son ajenas al ámbito de dicho recurso, al igual que las de hecho y prueba, las cuales quedan libradas a la decisión del Tribunal de grado (conf. esta Sala, C. 239.755, del 12/5/98, in re ?Mendez Duahu Federico Carlos c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo y sus citas; C.S.J.N. Fallos: 270-65; 271-136; 274_228, fallo del 14-12-93, en ED, 158-313, entre otros). Por consiguiente, no configurándose en la especie los extremos referidos, no habrá de acogerse el recurso extraordinario articulado. III.- Respecto a la alegada arbitrariedad del pronunciamiento de la Sala, es útil recordar que la Corte Suprema, al desarrollar la doctrina de la arbitrariedad de sentencias la ha caracterizado con expresiones tales como ?sentencia carente de fundamento, determinada sólo por la voluntad del juez? (Fallos: 235:654 y los allí citados), ?sentencia fundada en razones caprichosas? (Fallos: 242:252), o sentencia que consagra una ?interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa? (Fallos: 244:309). Ninguno de esos extremos se verifican en el ?sub-lite?. De ahí que habrá de ser adversa al recurrente la suerte del remedio federal intentado, pues se advierte que la pieza de fs. 652/667, representa la manifestación de la discrepancia del interesado acerca de la valoración de los elementos aportados al proceso en una cuestión de derecho común, extremo claramente insuficiente para la procedencia del remedio federal esgrimido. Además, la Sala ha sostenido reiteradamente que la doctrina judicial de la arbitrariedad no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte Suprema en la interpretación de cuestiones propias de aquéllos, pues no tiene por objeto corregir en una tercera instancia pronunciamientos considerados equivocados por quien recurre, sino que, por el contrario, reviste carácter excepcional, de modo que para su procedencia se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista, o una decisiva falta de fundamentación. De ahí, que las discrepancias con la valoración de las constancias de la causa o su apreciación calificada de errónea, no justifican la apertura de la instancia extraordinaria con sustento en la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento (conf. R. 327.015 ?Pérez Went, Máximo E. c/Rodados La Esquina S.R.L. s/daños y perjuicios? 12.10.01). La tacha de arbitrariedad es excepcional, requiere la invocación y prueba de la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, un apartamiento palmario de las constancias del proceso, la omisión de considerar hechos y pruebas decisivas, o la carencia absoluta de fundamentación (conf. esta Sala ?Tomé, N. E. c/Consejo Profesional de Médicos Veterinarios s/imp. de acto administrativo? 10.10.01). En ese entendimiento, si se tiene en cuenta que en autos al resolverse en los términos que surgen del decisorio de fs. 641/645vta., no ha mediado apartamiento alguno del derecho dictándose de conformidad con la normativa vigente, que el Tribunal consideró aplicable al particular supuesto verificado en autos, el remedio federal intentado no habrá de ser admitido. Máxime si se aprecia que, contrariamente a lo que someramente sostiene el recurrente, en el sub lite no se configura un supuesto de gravedad institucional. IV. Las costas se distribuyen en el orden causado atento a la falta de contradictorio (art. 68 y 69 del CPCCN) Por ello, SE RESUELVE: desestimar el recurso extraordinario interpuesto a 652/667. Costas por su orden. Regístrese, protocolícese, notifíquese, publíquese y oportunamente, devuélvase. Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CÁMARA Disidencia del Dr. Parrilli: Debo expresar mi disidencia con lo sostenido por mis distinguidos colegas de sala respecto de la postura expuesta en el considerando III.- de la presente (por las razones exteriorizadas en la sentencia de fs. 641/645vta.- VI. La oponibilidad de la franquicia f. 642vta.), por lo que considero que corresponde admitir el recurso formulado. 011455E